



AVISO

Elaboró: CAL
Aprobó: JUR
Fecha emisión del documento:
Código:
Versión:
Página:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **SAMUEL ELIAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, a quien se le notifica RESOLUCION N° 169 DEL 08 DE ABRIL DEL 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". **RAD. 040-2024.**

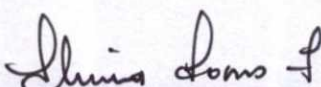
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL ILVIA TORRES TORREGROSA HACE SABER

Que teniendo en cuenta que no fue posible allegar la comunicación para notificación personal por;

	Marque con X
Se desconoce la información o datos sobre el destinatario	X
El oficio fue devuelto por la oficina de correspondencia de CORPOMOJANA	
La dirección es incorrecta	
La dirección no existe	
Destinatario desconocido	
No hay quien reciba la comunicación	
Cambio de domicilio	
Otra cual:	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo Resolución N° 169 del 08 de abril del 2024. Contra la presente no procede ningún recurso, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge "CORPOMOJANA", por el término de cinco (05) días hábiles, hoy a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA.

AVISO

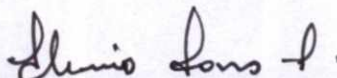
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

RESOLUCIÓN N° 169 DEL 08 DE ABRIL DEL 2024.

INVESTIGADO: **SAMUEL ELIAS HOYOS ACOSTA**

CONSTANCIA DE FIJACION DE AVISO

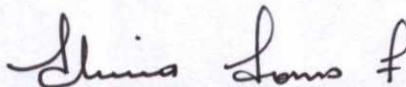
EL AVISO QUE ANTECEDE SE FIJO HOY 08 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 08:00 A.M EN LUGAR VISIBLE DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" POR EL TERMINO DE (05) DIAS CONFORME A LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009.



ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE DESFIJA HOY 12 DE ABRIL DEL 2024 SIENDO LAS 06.00 P.M



ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA



RESOLUCIÓN No 169
(8 abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 001 del 22 de marzo del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el día 23 de marzo del 2024, miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Marcos - Sucre, mediante oficio N°. GS-2024-/SETRA-GUNIR – 29.25, hacen entrega hasta esta Corporación de cuarenta (40) libras ponche (*Hydrochemis*); las cuales fueron incautadas al señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre; mientras eran transportadas sin contar con los respectivos permisos.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de recibido los especímenes mencionados, emiten el Informe de Inspección a Carne de Animal de Fauna Silvestre Decomisada, de fecha 23 de marzo de 2024; así como también Informe Técnico de Decomiso Numero 033-2024, de fecha 3 de abril de 2024, el cual indica que:

CONCEPTO TÉCNICO

*Al recibir las cuarenta (40) libras de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el día 23 de marzo del presente año, entregadas a la Corporación por agentes de la Policía Nacional, Grupo de Reacción e Intervención DESUC, adscritos al municipio de San Marcos - Sucre, se procedió a realizar el conteo y pesaje del producto incautado en presencia de los mismo, contabilizando nueve (9) piezas, las cuales había separado para realizar el proceso de ahumado, con un peso total de cuarenta (40) libras de carne de la especie en mención, correspondientes a dos (2) individuos. Cabe resaltar que la carne se encontraba ahumada, práctica que es utilizada para la preparación y conservación de la carne; es de gran importancia enfatizar que la caza de este tipo de individuos se da con armas de fuego, trampas artesanales y caninos, ocasionando un maltrato considerable durante el proceso de captura; posterior a este proceso, son desmembrados para consumo y comercialización, donde su carne es muy apetecida en el mercado local, dado a la particularidad en su sabor y la escases de especímenes en el medio natural. Durante el procedimiento se determina que la carne será refrigerada para conservar sus propiedades organolépticas, posterior a eso, se le dará disposición final para alimentar animales que se encuentran alojados en la Granja Experimenta Crocodylia.*

*De acuerdo al peso y proporción de las partes del producto recepcionado, podemos deducir que correspondían a especímenes relativamente adulto, teniendo en cuenta el proceso de ahumado de la carne, donde esta pierde gran parte de la humedad. Los Chigüiros alcanzan una longitud de 1 a 1,30 metros y una altura a la espalda de 50 a 60 centímetros; las hembras suelen ser un poco más grandes que los machos, con un peso medio de 60 kilogramos para las hembras y 50 kilogramos para los machos. Es importante anotar que en el área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, se presenta una presión de caza considerable sobre la especie *H. hydrochaeris*, al punto de reducir su disponibilidad en el medio natural, donde a día de hoy es difícil poder avistar un espécimen en estado silvestre.*

En la región Mojana y San Jorge, esta especie posee varias situaciones tensionantes que la amenaza, como el deterioro de los hábitats acuáticos y terrestres, la deforestación, el desvío y taponamiento de ríos,

desecamientos de humedales, vertimiento de sustancias contaminantes, factores aparte de la explotación por consumo variado de estos individuos que ponen en riesgo a sus poblaciones. La especie Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) tiene una importancia muy grande para muchas especies que de ella dependen, entre las que se encuentran felinos, reptiles y aves. Tienen una relevante participación en el proceso de flujo de energía y descomposición orgánica. Si hay escasez de ellas los depredadores emigrarán a otros lugares por la falta de alimento, llegando incluso a desplazarse a zonas pobladas como granjas, pueblos y ciudades.

CHIGÜIRO (*Hydrochoerus hydrochaeris*)

I Clasificación Taxonómica

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Clase: Mammalia
Orden: Rodentia
Familia: Caviidae
Género: *Hydrochoerus*
Especie: *H. hydrochaeris*
(LINNAEUS, 1766)

Nombres comunes: Chigüiro, Ponche, Paca (región Caribe de Colombia)

II Estado de conservación: Categoría de amenaza

Global: Preocupación Menor (LC) - UICN.

Nacional: N/A - Resolución 0126 de 06 febrero de 2024 MADS.

Regional: Especie con alto uso consuntivo local y de alta importancia cultural – Coeficiente 0.3
Resolución 0589 de 9 de marzo de 2017 MADS.

Local: En veda - Resolución 634 de 17 de julio de 2023.

Legislación y normatividad asociada:

- Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática.
- Decreto 1076 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Capítulo 2 – Fauna Silvestre.
- Ley 2111 de 2021 – Por medio del cual se sustituye el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 634 de 17 de julio de 2023 – Por la cual se actualiza y modifica la Resolución 033 de 28 de enero de 2019.

Temporada de Reproducción: El apareamiento puede tener lugar en cualquier época del año, pero la mayoría de nacimientos suelen ser en la estación lluviosa (de abril a mayo en el norte de Sudamérica y en octubre al sur del continente). Generalmente, cada hembra pare una vez por año, pero si las condiciones climáticas son favorables pueden hacerlo dos veces.

III Distribución geográfica

Países: Colombia, Venezuela, Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

Departamentos: Llanos Orientales y Región Caribe.

IV Estado de Salubridad (Condiciones físicas y emocional)

Individuos vivos de Chigüiro: 0

Individuos muertos de Chigüiro: 2

Se contabilizaron nueve (9) piezas que habían separado para facilitar el proceso de ahumado, las cuales correspondían a dos (2) especímenes de *H. hydrochaeris*. La carne se encontraba ahumada, proceso que se suele realiza antes de la preparación en los hogares o en su defecto para la conservación de la misma.

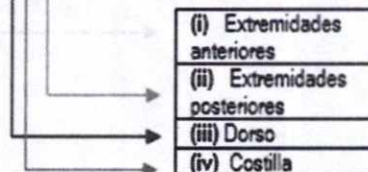
**FIJACIÓN FOTOGRÁFICA Y DESCRIPCIÓN MORFOCROMÁTICA DE LOS ESPECÍMENES
OBJETOS DE ESTUDIO**



Img 1. Especimen de *H. hydrochaeris* en el medio natural.



Img 2. Producto de *H. hydrochaeris* recepcionado.



Detalles: Características de la especie:

Tiene un cuerpo pesado en forma de barril y una cabeza pequeña, con un pelaje pardo rojizo en la parte superior del cuerpo que se vuelve pardo amarillo, puede crecer hasta 1,30 m de largo y llegar a pesar 65 kg. Presenta pies ligeramente palmeados, y de manera similar a otros cávidos, carece de cola y cuenta con veinte dientes. Sus patas posteriores son algo más largas que las anteriores, y los hocicos son romos, con ojos, narinas y orejas en la parte superior de la cabeza. Las hembras son ligeramente más pesadas que los machos.

Otras consideraciones

La problemática que se vive año tras años con relación al tráfico de fauna silvestre en la jurisdicción de CORPOMOJANA es cada vez mayor, debido a la alta demanda que tienen estas especies, ya sea con fines para consumo o tenencia como mascota; una de las especies a la cual se le ejerce presión es el Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), su carne es comercializada durante todo el año y ejerciéndose la mayor presión durante la época seca, dado a que se reduce su hábitat, quedando vulnerable ante las personas que se dedican a su cacería.

La especie Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) tiene una importancia muy grande para muchas especies que de ella dependen, entre las que se encuentran felinos, reptiles y aves en el caso de las crías; actúa como controlador biológico dentro de los ecosistemas, dado a su alto consumo de plantas.

La especie **Chigüiro** de nombre científico (*Hydrochoerus hydrochaeris*), se encuentra descrita en el listado de la Resolución No. 634 de 17 de julio de 2023, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "Por el cual se establecen y modifican las resoluciones N° 112 de septiembre de 06 de 2011 y 033 de 25 de enero de 2019 – Se establecen prohibiciones sobre varias especies silvestres de la subregión Mojana y el San Jorge" la cual establece en sus artículos primero y segundo, la prohibición en todo momento de la caza y comercialización de las especies.

Actualmente en Colombia se encuentra vigente la Ley 2111 de 2021, 'Ley de Delitos Ambientales', expedida por el Congreso de la República el día 29 de julio de 2021, en la cual se establecen las sanciones pecuniarias y penales a las cuales deben ser sometidos aquellas personas que atenten contra los recursos naturales.

Tabla 1. Resumen de individuos recibidos.

Fecha	Especie	# Total de individuos incautados	# de Individuos muertos en la recepción	# de Individuos muertos posteriormente	# Total de individuos objetos para liberación
23/03/2024	Chigüiro	2	2	0	0

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se evidencian las connotaciones de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre consagrado en el artículo 328A de la Ley 2111 de 2021 y maltrato animal de acuerdo al artículo 339A del Código Penal.
- De acuerdo a las características presentadas por las cuarenta (40) libras de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) es indispensable la refrigeración, para conservar sus propiedades organolépticas, posterior a eso, realizar la disposición final en la alimentación de animales que se encuentran alojados en la Granja Experimenta Crocodylia.
- Teniendo en cuenta que el valor ecológico de cada individuo de la especie en mención está estimado en \$2.168.500 pesos colombianos, el total del aprovechamiento ilícito representa un valor total de \$4.337.000 pesos colombianos.
- De acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental, adelantar las acciones correspondientes de acuerdo a la conducta presentada por el señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 3.849.284 expedida en Betulia – Sucre, en calidad de infractor ambiental.
- Notificar a la Fiscalía del Grupo Gelma de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo del presente informe técnico al correo electrónico carlos.marriaga@fiscalia.gov.co
- Al presente informe técnico se anexa el acta de incautación proporcionado por la Policía Nacional, AUCTIFFS N° 231949 y Peritaje.

ANEXOS: REGISTRO FOTOGRÁFICOS



Imagen No. 1: Se observa en la imagen la recepción del producto incautado.



Imagen No. 2: Producto incautado.

Imagen 1 y 2: Evidencias fotográficas de la recepción de cuarenta (40) libras de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), entregadas por la Policía Nacional, Grupo de Reacción e Intervención DESUC, adscritos al municipio de San Marcos - Sucre

FUENTE: Propia.

Referencias:

Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa-Hernández 2006, Restrepo et al. 2006, 2007, Páez datos no publicados). <http://reporte.humboldt.org.co/assets/docs/2016/2/201/libro-rojo-de-reptiles/38-trachemys-callirostris.pdf>

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, CORPOMOJANA., cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del San Jorge y la Mojana, en el departamento de Sucre.

Que, la citada ley dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto en su artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez las medidas preventivas asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que:

“En armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.”

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada, Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que, a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que, únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que, conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que, en este sentido, visto los hechos que originan la presente providencia, se observa que la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la denominada Aprehensión Preventiva, que se encuentra tipificada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

DE LA CAZA, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE:

Que, conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.2.2., de Decreto Ley 1705 del 2015:

“En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política”.



Que, en igual sentido el artículo 2.2.1.2.4.2. De la norma ibídem señala que:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 265, literal G, consagra dentro de las prohibiciones la siguiente: "Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

Que, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 248, dispone que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que, por su parte el Artículo 250 del mismo Decreto estableció que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos. Así como también son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Que, en igual sentido el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.5.1. definió la caza como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que, respecto de los especímenes de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), mediante Resolución No. 634 de 17 de julio de 2023, se dispuso lo siguiente:

Artículo Primero: Prohíbese en todo momento la caza y comercialización de las especies: Tortuga de Río (*Podocnemis lewyana*), Hicotea (*Trachemys callirostris*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Tortugas Tacán (*Kinosternon scorpioides*), Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), Venado Sabanero (*Odocoileus virginianus*), Tigrillo (*Leopardus pardalis*), Zaino (*Tayassu pecari*), Guartinaja (*Agouti paca*), Mono Cotú (*Alouatta seniculus*), Marta (*Aotus lemurinus*), Mico Cariblanca (*Cebus capucinus*), Titi (*Saguinus oedipus*), Ardilla (*Microsciurus alfari*), Manatí (*Trichechus manatus*), Nutria (*Lutra longicaudis*), Conejo (*Sylvilagus floridanus*), Zorro Baya (*Didelphis marsupialis*), Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Iguana (*Iguana iguana*), Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*), Boa (*Boa constrictor*), Chavarrí (*Chauna chavaria*), Pisingo (*Dendrocygna autumnalis*), Barraquete (*Spatula discors*), Malibú (*Dendrocygna bicolor*), Viudita (*Dendrocygna viduata*), Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), Morrocoy de patas amarilla (*Chelonoidis denticulata*), Carranchina (*Mesoclemmys dahli*), Palmera (*Rhinoclemmys melanosterna*), Rana venenosa de rayas amarillas (*Dendrobates truncatus*), Coyongo (*Mycteria americana*), Gallito de Ciénaga (*Jacana jacana*), Canario (*Sicalis flaveola*), Perico (*Brotogeris jugularis*), Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), Mochuelo (*Sporophila intermedia*), Sinsonte (*Mimus poliglottos*), Congo (*Chrysomus ruficapillus*), Rosita (*Sporophila minuta*), Toche (*Icterus chrysater*), Azulejo (*Thraupis episcopus*), Palmira (*Icterus nigrogularis*), Mono cotudo (*Alouatta seniculus*), Jaguar (*Panthera onca*), Lechuza (*Tyto alba*), Polloneta (*Gallinula chloropus*), Sangretoro (*Ramphocelus dimidiatus*), Pato Yuyo (*Phalacrocorax olivaceus*), Lora carasucia (*Aratinga pertinax*), Perico hachero (*Forpus conspicillatus*), Loro cabeciazul (*Pionus menstruus*), Papayero (*Saltator coerulescens*), Armadillo (*Dasyurus novemcinctus*) y sus productos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, los Agentes de la Estación de Policía de San Marcos, Sucre, sindicaron al señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre.

CONSIDERACIONES DE CORPOMOJANA:

Que, en consideración a lo anterior este despacho, una vez detectada la afectación ambiental, es relevante hacer la aprensión preventiva, tomando como fundamento lo señalado en el Informe de Inspección a Carne de Animal de Fauna Silvestre Decomisada, de fecha 23 de marzo de 2024; así como también Informe Técnico de Decomiso Numero 033-2024, de fecha 3 de abril de 2024, en los cuales se evidencia la caza y transporte de cuarenta (40) libras de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, el día 23 de marzo de 2024, al señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre; y puestas disposición de esta Corporación mediante el oficio N°. GS-2024- /SETRA-GUNIR – 29.25.

Que, así las cosas, procederá esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** en contra del señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre, por la presunta infracción ambiental contenida en las normas transcritas. Toda vez que en el momento de la diligencia de incautación y posterior aprehensión de los especímenes de la fauna silvestre no se allegó el acto administrativo que le permitiera realizar al aprovechamiento evidenciado y su respectiva movilización.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cuarenta (40) libras de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, el día 23 de marzo de 2024, al señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre; y puestas disposición de esta Corporación mediante el oficio N°. GS-2024- /SETRA-GUNIR – 29.25.

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer en contra del señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre, medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cuarenta (40) libras de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), las cuales fueron decomisadas por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, el día 23 de marzo de 2024; y puestas disposición de esta Corporación mediante el oficio N°. GS-2024- /SETRA-GUNIR – 29.25. Como consecuencia de ello otórguesele **RADICADO M.P. 040-2024**.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **SAMUEL ELÍAS HOYOS ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.849.284, expedida en Betulia, Sucre. Haciéndole saber que la anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

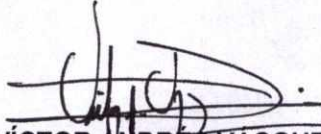
ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, Fiscalía General de la Nación y Personería Municipal de San Marcos, Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.


ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web oficial de esta Corporación (www.corpomojana.gov.co).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Marcos Sucre, a los ocho (8) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


VÍCTOR ANDRÉS VASQUEZ LUNA
DIRECTOR GENERAL (E)
"CORPOMOJANA"

PROYECTÓ	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvia M. Torres Torregrosa	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.